

ESTADO ELECTRONICO: **No. 036** DE FECHA: 11 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-020-2019-00406-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE GIRALDO ORDOÑEZ MOSQUERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2019-00031-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2022-00086-01	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE ACEPTA	ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por LUIS FERNANDO SANABRIA RICO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2021-00289-01	ALEXANDRA CAÑADULCE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00151-01	CLAUDIA RUBIELA ALVAREZ YEPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00164-01	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-053-2022-00266-01	MARTHA CRISTINA JAIME	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00389-01	RUTH ANGELICA CAMARGO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2022-00024-01	ROCIO HERNANDEZ DE COLLAZOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00155-01	ELDERIN CASTILLO ARAGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2022-00166-01	OSCAR ESPARZA ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02780-00	AMPARO BUSTAMANTE QUICENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVGLO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00874-00	RICARDO HERNANDEZ ALDANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVGLO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00999-00	MARTHA LUCIA CANTOR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00538-00	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00674-00	LILIANA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2020-00057-01	RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad

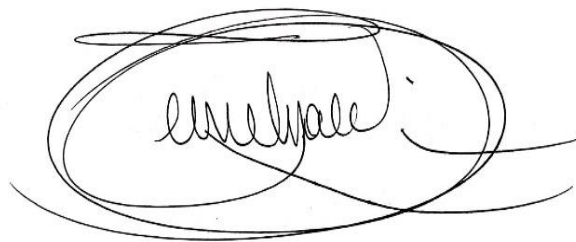
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-049-2021-00-289-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA CAÑADULCE RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 28 de septiembre de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001 33 35 029-2022-00086 01
Demandante:	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 95 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte actora**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el **04 de agosto de 2021**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia del 27 de febrero de 2023, declaró la existencia del acto administrativo ficto y **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 32 del expediente digitalizado), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 35 del expediente digitalizado).

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 (archivo 20 samai), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023,

radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...) (Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en el folio 04 del archivo 01 del expediente digitalizado en SAMAI, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 06 de febrero de 2024, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **LUIS FERNANDO SANABRIA RICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto.

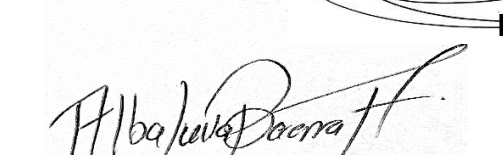
TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

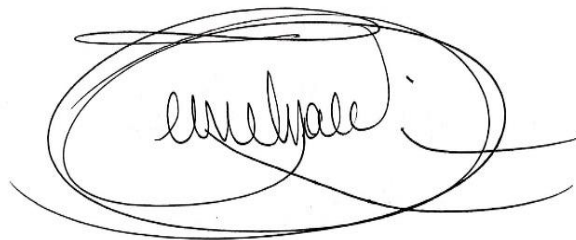
Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00024 01
DEMANDANTE:	HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 27 de octubre de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Por otro lado, el Despacho observa que el nombre del demandante registrado el SAMAI no corresponde al del señor Hugo León Valencia Quijano, sino al de la señora Rocío Hernández de Collazos, quien no es parte en este proceso. En ese orden de ideas, por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación deberán corregirse los datos de las partes en el mencionado aplicativo, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-057-2022-00166-01
Demandante: OSCAR ESPARZA ARIAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento asignación de retiro soldado profesional
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de julio de 2023 (archivo 16), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 19 de julio del mismo año (archivo 15), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 15, fl. 27), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [057-2022-00166-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/057-2022-00166-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2020-00057-01
Demandante: RAÚL EDUARDO CENDALES HERRERA
Demandada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – nivelación salarial
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 23 de octubre de 2023 (archivo 25), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 23), contra el fallo proferido el 17 de octubre del mismo año (archivo 23), notificado el 19 de octubre de la misma anualidad (archivo 24), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [03-2020-00057-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/03-2020-00057-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00389-01
Demandante: RUTH ANGÉLICA CAMARGO LÓPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG –, BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 26 de octubre de 2023 (archivos 33-34), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 17 de octubre del mismo año (archivo 23), notificado en la misma fecha (archivos 24-32), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [053-2022-00389-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/053-2022-00389-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2018-02780-00**
Demandante: **AMPARO BUSTAMANTE QUICENO**
Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en ordenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 25 de enero de 2024 (archivo 51), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2021 (archivo 39), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2018-02780-00](https://samai.cundinamarca.gov.co/2018-02780-00)

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-00874-00**
Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ ALDANA**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE. E.S.E – HOSPITAL DE SUBA**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en ordenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023 (archivo 29), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2021 (archivo 21), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2019-00874-00](#)

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00266-01
Demandante: MARTHA CRISTINA JAIME
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 51).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 28 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 40), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 41-42).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 48), sin embargo, en memorial radicado el 17 de enero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 51).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 64, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 09 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 53), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2022-00266-01](https://expediente.tribunaladministrativo.gov.co/53-2022-00266-01)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

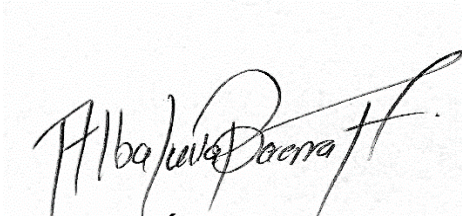
³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcv



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00031-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AUGUSTO CÉSAR MICOLTA AGUIÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de octubre de 2023 (archivo 54), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 34), contra el fallo proferido el 06 de octubre del mismo año (archivo 52), notificado el 09 de octubre de la misma anualidad (archivo 53), por medio del cual se declaró probada la excepción caducidad del medio de control.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [23-2019-00031-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-054-2022 00155-01
Demandante: ELDERIN CASTILLO ARAGÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 55).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 10 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2023, la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 37), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 43-44).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 52), sin embargo, en memorial radicado el 25 de enero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y*

teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)" (archivo 55).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)" (negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 05, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 57), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

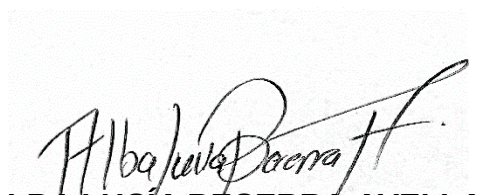
TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

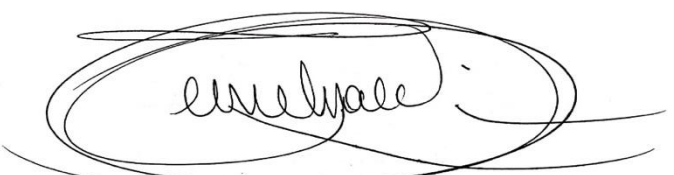
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [54-2022-00155-01](https://expediente.tribunaladministrativo.cundinamarca.gov.co/consulta/54-2022-00155-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.


ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA


CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00674-00
Demandante: LILIANA PATRICIA MÉNDEZ ÁLVAREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación
laboral encubierta en ordenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

La **apoderada de la parte demandada**, el 05 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024 (archivos 39 y 43), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 (archivo 36), notificada el 24 de noviembre de la misma anualidad (archivo 37), complementada mediante proveído del 25 de enero de 2025 (archivo 41), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención al memorial obrante en el archivo 44 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, quien actuó en calidad de apoderada de la entidad enjuiciada, y remitió la comunicación que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00674-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00164-01
Demandante: **ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 62).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 19 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2022, el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 21), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 25).

Mediante auto del 09 de marzo de 2023, este Despacho admitió el referido recurso

(archivo 33), y en auto del 15 de noviembre del mismo año, se dio por terminada la etapa probatoria en segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (archivo 57-1), sin embargo, en memorial radicado el 24 de enero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 62).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 08, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 64), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00164-01](https://expediente.tribunaladministrativo.gov.co/52-2022-00164-01)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

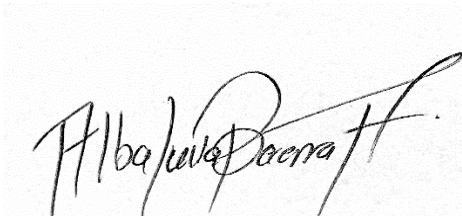
³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00406-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ GILDARDO ORDOÑEZ MOSQUERA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2023 (archivos 84-85), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 30), contra el fallo proferido el 07 de diciembre del mismo año (archivo 82), notificado el 13 de diciembre de la misma anualidad (archivos 76-81), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [20-2019-00406-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/20-2019-00406-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00151-01
Demandante: CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 52).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 25 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2022, el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 11), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 12-12.1).

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, este Despacho admitió el referido recurso

(archivo 20), y en auto del 11 de diciembre del mismo año, se dio por terminada la etapa probatoria en segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (archivo 48-1), sin embargo, en memorial radicado el 24 de enero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 52).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 04, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 54), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [49-2022-00151-01](#)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

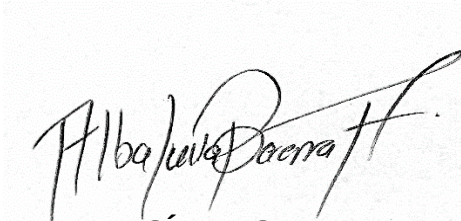
³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01252-00
Demandante: ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y CENTRO
NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Aceptación de
renuncia
Asunto: Concede apelación

La **apoderada de la parte demandante**, el 12 de febrero de 2024 (archivo 91), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de enero del mismo año (archivo 86), notificada el 29 de enero de la misma anualidad (archivo 87) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención al memorial obrante en el archivo 88 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JOSÉ ALIRIO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien actuó en calidad de apoderado del Centro Nacional de Memoria Histórica, y remitió la comunicación que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Centro Nacional de Memoria Histórica, al **Dr. ALONSO HERNÁN PEÑARANDA LACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.158 y T. P No. 40.332 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Eliana

Trujillo Chávez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Encargada), obrante en los archivos 89-90.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2019-01252-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00538-00
Demandante:	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO
Demandada:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Insubsistencia cargo de libre nombramiento y remoción.
Asunto:	Concede apelación

El **apoderado de la parte demandante**, el 29 de enero de 2024 (archivo 55), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023 (archivo 53), notificada el 15 de enero de 2024 (archivo 54), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Ahora bien, en atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 21 de febrero de 2024 (archivo 60), por medio del cual aclaró que el recurso interpuesto corresponde al de apelación y que por un error mecanográfico en el asunto del correo quedó consignado “recuso de reposición”, y como consecuencia solicita que se de trámite a la apelación y que se corrija la anotación en el sistema Samai, el Despacho indica, que con la presente providencia se está dando el trámite correspondiente al referido recurso de apelación.

En lo que respecta a la corrección de la anotación en el sistema Samai, se ordena a la secretaría de la subsección que deje la constancia respectiva y aclare que el recurso presentado, corresponde al de apelación.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00538-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00999-00
Demandante: MARTHA LUCIA CANTOR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Vinculados: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en ordenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la Policía Nacional**, el 01 de febrero de 2024 (archivo 81), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 (archivo 79), notificada el 18 de enero de 2024 (archivo 80), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00999-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00647-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada: ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARÍA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, incompatibilidad pensional
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la parte demandante**, el 30 de enero de 2024 (archivo 90), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023 (archivo 88), notificada el 16 de enero de 2024 (archivo 89), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00647-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.